
ENR 1. REGLAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES**ENR 1.1 REGLAS GENERALES**

Las reglas y procedimientos de tránsito aéreo aplicables al tránsito aéreo en la República de Guatemala se ajusta a los Anexos 2 y 11 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y a las partes de los *Procedimientos para los servicios de navegación aérea - Reglamento del aire y servicios de tránsito aéreo*, aplicables a las aeronaves y de los *Procedimientos suplementarios regionales* aplicables a la región CAR/SAM, excepto las diferencias enumeradas en GEN 1.7.

1. Alturas mínimas de seguridad

Las aeronaves no volarán por debajo de la altura mínima de seguridad, especificadas en 4.6 y en 5.1.2 del anexo 2 de la OACI, excepto cuando sea necesario para el despegue y el aterrizaje. La altura mínima de vuelo permite, en caso de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro excesivo para las personas o propiedades que se encuentren en la superficie, sobre ciudades y otras aéreas densamente pobladas y aglomeración de personas, esta altura deberá ser por lo menos 300 m (1,000 pies) sobre el obstáculo más alto dentro de un radio de 600 m (2,000 pies) y en otros lugares por lo menos de 150 m (500 pies), si es necesario para su operación y si no se pone en peligro personas y propiedades. Las aeronaves no volarán por debajo de puentes o construcciones similares, ni por debajo de líneas eléctricas y antenas. Para vuelos conducidos con propósitos especiales, la autoridad aeronáutica podrá permitir excepciones.

2. Lanzamiento de objetos

Está prohibido el lanzamiento o pulverización de objetos u otras sustancias desde aeronaves. Esto no se aplica al lastre en forma de agua o arena fina, combustible, cables de remolque, estandartes de remolque y objetos semejantes, si se dejan caer o se descargan en sitios en que no exista peligro para las personas ni los bienes. La Autoridad Aeronáutica Local puede otorgar excepciones a la prohibición, si no existe peligro para las personas ni los bienes.

3. Vuelos acrobáticos

Los vuelos acrobáticos sólo se permiten en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC) y con el consentimiento explícito de la Autoridad Aeronáutica Local y de todas las personas a bordo. Los vuelos acrobáticos están prohibidos a alturas inferiores a 450 m (1,500 ft), así como sobre las ciudades, otras áreas densamente pobladas, reuniones de personas y aeropuertos. La Autoridad Aeronáutica local puede otorgar excepciones en casos particulares. Los vuelos acrobáticos efectuados en las proximidades de aeródromo que carezcan de una dependencia ATS requieren un permiso especial, además de la autorización del control de tránsito aéreo.

4. Vuelos de remolque y publicidad

Los vuelos de publicidad con objetos remolcados requieren un permiso de la Autoridad Aeronáutica.

5. Horas y unidades de medida

Se aplicarán a las operaciones de vuelo el tiempo universal coordinado (UTC) y las unidades de medida prescritas. La Autoridad Aeronáutica Local determinará las unidades de medida que se han de utilizar, que constarán en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) (GEN 1, Sección 2).

6. Estructura del espacio aéreo

Para desempeñar el Servicio de Información de Vuelo y el Servicio de Alerta, se ha establecido la Región de Información de Vuelo. Dentro de la Región de Información de Vuelo, se establece el espacio aéreo controlado y no controlado, según la extensión de los servicios de tránsito aéreo que se mantenga allí, basándose en la clasificación descrita en la sub-sección ENR 1.4. Dentro del espacio aéreo controlado, los Servicios de Tránsito Aéreo pueden prohibir total o parcialmente los vuelos VFR con respecto a la limitación de espacio y de tiempo, si lo requiere urgentemente el grado de intensidad del tránsito aéreo sometido al control de tránsito aéreo.

7. Zonas prohibidas y restricciones de vuelo

La Autoridad Aeronáutica Local establece zonas prohibidas y restringidas, si es necesario para evitar peligros que afecten la seguridad o el orden público, especialmente la seguridad del tránsito aéreo. Dichas zonas se publican en la AIP (ENR 5.1, 5.2 y 5.3).

8. Vuelo de planeadores con nubes

No aplica.

9. Despegues y aterrizaje de aviones, giro aviones, dirigibles, planeadores con motor, planeadores y paracaidistas fuera del aeródromo en que son admitidos.

Se requiere permiso de la autoridad aeronáutica para el despegue y aterrizaje de aeroplanos, rotorcraft, airships, planeadores con o sin motor fuera de áreas específicas asignadas a ellos. La autoridad aeronáutica puede requerir al solicitante que muestre las evidencias de que el propietario de los terrenos permite su utilización para esos fines.

10. Ascenso de Globos, cometas, Aeromodelos autopropulsados y demás objetos voladores.

El ascenso de globos tripulados requiere permiso de la autoridad aeronáutica. El ascenso de globos cautivos se permite solamente con el consentimiento de la autoridad aeronáutica. Para cometas, se requiere permiso si los mismos están sujetos por una cuerda mayor de 100m (300pies) de longitud y no en la cercanía de cualquier aeródromo. La cuerda de anclaje de globos cautivos y cometas, para cuales se requiere permiso, deberá estar marcada con banderas rojas y blancas durante la noche, espaciadas cada 100m (300 pies) de tal forma que puedan ser distinguidas por las aeronaves desde las direcciones.

Los vuelos aeromodelos de menos de 5 Kg de peso total no requieren permisos, con la excepción de modelos propulsados por cohetes. La operación aérea de modelos con motores de combustión interna dentro de una distancia menor de 5Km de áreas pobladas es permitida solo con el consentimiento de la autoridad

aeronáutica. Lo mismo se aplica para vuelo de modelos de cualquier tipo dentro de una distancia menor de 5 Km de límite de las zonas de aeródromo.